

injusta e no deuidamente como no deua, lo qual sy asy pasase el recibiria agrauio e daño e me suplico e pidio por merçed le mandase proueer sobrello mandandole dar mi carta de seguro en la dicha razon e yo touelo por bien, por ende por la presente tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real al dicho Pedro de Cisneros, e a sus bienes e cosas e le aseguro de los dichos doña Maria, e adelantado su fijo, e don Pero Veles, e de sus escuderos, e omes, e criados, e de sus parientes, e amigos que por ellos e por cada uno dellos han de fazer e de todos los otros que nonbrare ante vos las dichas justicias de quien se reçela a los quales mando que lo no fieran, ni maten, ni prendan, ni roben, ni le faga ni consientan fazer otro mal, ni daño, ni desaguisado alguno en su presona e bienes ni en cosa alguna de lo suyo injusta e no deuidamente como no deuan son aquellas penas en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro en todo e por todo segund que enel se contiene, e mando a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e lugares e de cada una dellas por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender inorancia diziendo que lo no sopieron ni vino a su notiçia, e fecho el dicho pregon sy algunos lo contrario fiziesen pasedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes en las dichas penas e a cada una dellas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro año. Yo el rey. Yo Sancho Fernandes de Carrion la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

336

1454-II-26. Valladolid.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que ha mandado al corregidor Diego García de Villalobos que vaya a la corte y obedezcan a quien deje en su lugar.* (A.M.M., Caja 1, núm. 115.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcaldes, alguaziles, regi-



dores, caualleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que sobre algunas cosas muy cunplideras a mi seruiçio, e a la buen paçificaçion e paz e sosiego desa dicha çibdad e de todos vosotros, yo enbio mandar al bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi corregidor enesa dicha çibdad, quel venga a la mi corte, e quel lo faga asy.

Por ende yo vos mando sy seruiçio e plazer me deseays fazer que a la presona quel por sy dexare enel dicho su ofiçio enesa dicha çibdad, en tanto quel a mi viene vos ayades e tratades bien conel e conellos, e los defendades e anparedes e le dexades e consyntades libre e segura e desenbargadamente usar del dicho ofiçio, e executar la mi justiçia bien, asy e tan conplidamente como sy el dicho bachiller alla estouiese, en lo qual vos mando no aya ningund otra escusa, ca de lo contrario yo auria enojo, e mandarlo yo proueer como cunpla a mi seruiçio.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e seys dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Yo el rey. Por mandado del rey, Bartolome.

337

1454-V-20. Tordesillas.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no cacen francolines en una legua alrededor de la ciudad ni en la huerta.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-78.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya, e de Molina, etc. Por quanto a mi es fecha relaçion que en termino de Murçia son venidos de algund tiempo aca unas aues que se llaman francolines, las quales porque mortiplican e se estienden por mis regnos por ser cosa nueva enellos e yo pueda dellas ser seruido, mi merçed e voluntad es que sean guardadas e que ninguno ni alguno las tome ni caçen, e porque lo susodicho sea mejor guardado por la presente mando e defiendo que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean no sean osados de matar ni tomar ni caçar los dichos francolines una legua en derredor de la dicha çibdad ni en la huerta della ni asy mismo perdizes con çeuadores ni perros ni redes ni lidia ni lazos ni vallestas ni con calderuela ni bueys ni con otras paraças, ni armadijas algunas so pena que por el mesmo fecho qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren sy fuere cauallero o escudero saluo sy caçare con aue que por la primeraa vez que fuere tomado caçando los dichos francolines e perdizes que pierdan los aparejos con que los caçaren, e este treynta dias en la cadena, e por la segunda vez que aya perdido los dichos aparejos e este sesenta dias en la cadena, e por la terçera sy fueren caualgando que pierda la bestias en que fuere, e sy fuere ome de pie el que

